

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 38.044 45

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

En los demas casos, la persona á quien la accion civil correspondiere, podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 255. La extincion de la accion civil, tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 256. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso, el Juez ó Tribunal que de ella conociere, apreciará, segun corresponda, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieran nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal, tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó

cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 259. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres, no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificaran, segun su prudente arbitrio, los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si éstos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demas costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenacion de costas.

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un sa-

lario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan sólo de reatas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala.

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demas pueblos, 20.

Art. 263. Cuando algunoreuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que indudablemente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que

habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 128.

Circular núm. 89.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos en circular de 1.º de Mayo de 1877, ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial la vacante de cartero en Agüeria (Valle de Tudela), en esta provincia, con la obligacion de llevar la correspondencia desde la capital á dicha parroquia de Agüeria, y las de San Julian de Box, Naves, Bendones y Santa Eulalia de Manzaneda, con el haber anual de 150 pesetas, para que en el término de 30 dias a contar desde esta publicacion: los aspirantes acreditaran tener las circunstancias requeridas por la ley de 3 de Julio de 1876 al presentar en este Gobierno las solicitudes para el Illmo. Sr. Director General de Correos y Telégrafos y otra para el Sr. Gobernador civil de la provincia dentro del citado término que al efecto se señala.

Oviedo 17 de Febrero de 1880.— El Gobernador, Manuel Starico y Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

La Direccion General de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 28 de Enero último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente: Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con lo informado por la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar el expediente informativo y proyecto de la carretera de tercer orden de la Rebollada á Posada, en la provincia de Oviedo, presentado por el concejario D. Mariano Clubi, cuyo presupuesto se contrata asciende a quinientas sesenta mil setecientas diez y ocho pesetas treinta y un céntimos, bajo cuyo tipo se subastará cuando esa Direccion General lo crea conveniente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Oviedo 16 de Febrero de 1880.— El Gobernador, Manuel Starico.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 22 de Abril de 1879.

Presidencia del Sr. Guzman

(Continuacion.)

54 Francisco Rodriguez Suarez, inútil.

58 Nicanor Nosti Vega: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho apelacion.

60 Francisco Luces Hév'a, inútil en el Ayuntamiento.

61 Matías Granda Bango: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 92 y considerando que el mozo no presta á la madre auxilios tan eficaces como requiere la ley; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion; y dar ó den al Alcalde para que disponga la presentacion del mozo para su ingreso con destino al ejército activo.

63 José Rodriguez Santianes, útil para la reserva.

64 Vicente Palacio Martinez, revisada su exencion del párrafo segundo del art. 92; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

65 Feliciano Junquera Nieto: revisada su exencion del párrafo primero del art. 92 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

66 José Palacio Gutierrez, útil para la reserva.

68 José Puente Piedra, útil para el ejército activo.

69 Pedro Fernandez Sierra, no se presentó, acordándose que lo verifique inmediatamente.

72 Raimundo Laruelo Menendez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 92 y declarado su hermano impedido; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

73 Ceferino Diaz y Diaz: revisada su exencion del párrafo primero del art. 92 y considerando que si bien el padre está impedido, no puede considerarse pobre puesto que disfruta de un sueldo de siete reales diarios; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion, y al propio tiempo dar orden para que se presente

el mozo para su ingreso en el ejército activo.

76 Eleuterio Fernandez Fanjul, revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado hasta que acredite la existencia de su hermano en el servicio activo por su suerte.

77 Plácido Riestra Garcia, no se presentó.

78 Manuel Lizarme Villanueva, no se presentó, acordándose que lo verifique acto continuo.

79 Francisco Gonzalez Garcia, útil para el ejército activo; reclamó la exencion del párrafo primero del artículo 92, y resultando que no fué propuesta en el acto de su llamamiento, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

80 Nicanor Fernandez Nachon, revisada su exencion del párrafo noveno del artículo 92, y declarado el padre impedido, se acordó oficiar al Sr. Gobernador de Guadalajara á fin de que el hermano del mozo llamado Celedonio, que se halla sufriendo condena en el presidio de Alcalá, sea reconocido ante la Comision provincial de aquella provincia.

81 José Bullina Martinez, útil para el ejército activo.

82 José Otero Sanchez, inútil.

85 José Galan Rosa, útil para el ejército activo.

87 Alejandro Menendez y Menendez, revisada su exencion del párrafo primero del artículo 92 y declarados impedidos el padre y hermano, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

90 José Rato Suarez, útil para la reserva.

91 José Gonzalez y Gonzalez, revisada su exencion del párrafo segundo y noveno del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

92 Raimundo Gutierrez Rodriguez, útil para la reserva.

94 Salvador Iglesia Fonseca, revisada su exencion del párrafo primero del artículo 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

95 Gumersindo Diaz Vigil, útil para el ejército.

97 Ignacio Sierra, útil para la reserva.

99 Manuel Alpiri Bullina, revisada su exencion del párrafo décimo del artículo 92, se acordó que se manifieste por el Ayuntamiento el reemplazo á que pertenece el hermano Antonio.

101 Benigno Fanjul Bobas, revisada su exencion del párrafo primero del artículo 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

102 Manuel Fanjul Loredo, útil para la reserva.

103 José Rodriguez Lorda; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92, y declarado el padre

impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva, y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

104 Indalecio Vigil Villa; no se presentó.

105 Macrino Noval Martinez; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92, se acordó que se justifique con certificacion del párroco, el número de hijos que tiene el hermano casado en Sevilla, y la edad y estado civil de cada uno.

106 Faustino Pevida Junquera; útil para la reserva.

107 Prudencio Villa Rodriguez; útil para la reserva.

108 Anselmo Pañeda Huergo; útil para el ejército activo.

110 Antonio Blanco y Blanco; revisada su exencion del párrafo 10 del artículo 92, se acordó que se justifique la existencia de su hermano Alejo en el servicio activo por su suerte.

111 Manuel Antuña Alvarez; útil para la reserva.

114 José Garcia Noval; útil para la reserva.

115 Manuel Gutierrez Fonseca; no se presentó.

119 Alejandro Arbesú Rodriguez; inútil.

119 Adapto Iglesia Mieres; inútil.

120 Manuel Alonso Rodriguez; revisada su exencion del párrafo 9.º del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, y que se le advierta el derecho de apelacion.

121 Severino Cueto Parajon; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92, se acordó que dentro del plazo de veinte dias se justifique el estado de fortuna del hermano casado en Madrid.

122 Vicente Fanjul Rodriguez; revisada su exencion del párrafo 9.º del artículo 92, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, y que se le advierta el derecho de apelacion.

123 José Quirós Pedrero; inútil.

124 Ceferino Pañeda Huergo; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva, y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

128 Severino Vigil Medina, útil para el ejército activo.

131 José Valdés Fernandez, no se presentó, acordándose que lo verifique inmediatamente.

132 José Pañeda Junquera; útil para la reserva.

134 Policarpo Moro Alvarez; revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 92 y declarado el hermano impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento del servicio activo y con destino á la reserva, y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Segundo trimestre del año 1879-80.

RELACION de apremios y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	Nombre del comprador.	FINCA embargada.	Procedencia.	Número de inventario.	Término municipal en que radican.	PLAZOS que acúdan.	TOTAL Importe en Ptas. cts.	FECHA de los vencimientos. Dia. Mes. Año.	BOLETIN en que se avisó al comprador. N.º Dia. Mes. Año.	DIA en que se pidió el apremio. Dia. Mes. Año.	OBSERVACIONES.
539	José L. Miranda.	Rústica.	Clero.	1254	Cangas de T.	8	262 50	8 Agosto 1879	58 10 Set. 1879.	4 Oct. 1879.	
40	Mannel Rodríguez.	"	Beneficencia.	767	"	2 á 10	496 89	24		4	
42	Ceferino Ordáz.	"	"	772	"	2 á 10	758 16	17		4	
43	Francisco Alvarez.	"	"	1028	"	3	20 40	14		4	Pagó en 26 de Setiembre de 1879.
44	El mismo.	"	"	1023	"	3	10 10	14		4	Id. en 26 id. id.
45	El mismo.	"	"	1018	"	3	10 10	14		4	Id. en 26 id. id.
46	El mismo.	"	"	1044	"	3	12 60	14		4	Pagó en 26 id. id.
47	Baldomero Uria.	"	"	1039	"	2 y 3	65 50	14		4	Id. el plazo 3.º en 16 Octubre de 1879.
48	Francisco Alvarez.	"	"	1040	"	6 á 13	7 50	14		4	Id. en 26 Setiembre de id.
49	Baldomero Uria.	"	"	1037	"	3	40 40	14		4	Id. en 26 id. id.
50	Vicente Dominguez.	"	Clero.	234	Allande.	3	331 04	17 Julio.	46 26 Agosto	4	Pagó en 21 de Octubre de 1879.
51	Santiago Franco.	Urbana.	"	12043	"	3	25 25	23		4	Id. el 21 id. i.º.
52	El mismo.	Rústica.	"	12044	"	10	37 75	23		4	
53	Vicente Dominguez.	"	"	1178 3.º	"	7 á 13	262 50	9 Agosto	58 10 Setiembre.	4	
54	Manuel Blanco.	"	"	1173 1.º	"	4	8 87	6		4	
55	El mismo.	"	"	1173 7.º	"	4	13 12	10		4	
56	El mismo.	"	"	1173 6.º	"	4	8 87	10		4	
57	El mismo.	"	"	1173 5.º	"	4	31 50	10		4	
58	El mismo.	"	"	1173-17	"	4	12 25	10		4	
59	El mismo.	"	"	1173-2.º	"	4	18 97	16		4	
60	El mismo.	"	"	1173-24	"	4	15 10	16		4	
61	El mismo.	"	"	1173-19	"	4	22 62	16		4	
62	El mismo.	"	"	1173-21	"	2 á 4	150 75	17		4	
63	Valentin Fernandez.	"	"	10307	Tineo.	12	12 88	10 Julio	57 9 Setiembre.	7	
64	Manuel Alvarez	"	"	10311	"	14	113 75	20		4	Pagó en 3 de Octubre de 1879.
65	Manuel Cachero	"	"	1714	"	14	82 50	28		4	Id. en 18 id. id.
66	El mismo.	"	"	1618	"	14	112 50	28		4	Id. en 18 id. id.
67	José Menendez Asenjo	"	"	1691	"	7	145	16		4	
68	Sebastian Garcia	"	"	1676	"	3 á 14	507 16	10 Agosto.	67 20	4	
69	Justo Menendez	"	"	216	"	2 á 13	457 16	2		4	
70	José Menendez Rozon.	"	Beneficencia.	1021	Degaña.	3	30	2 Julio	48 28 Agosto.	4	
71	El mismo.	"	"	1032	"	3	12 50	11 Agosto.	63 16 Setiembre.	4	
72	El mismo.	"	"	1030	"	3	40	11		4	
73	El mismo.	"	"	1019	"	3	40	11		4	
74	El mismo.	"	"	1035	"	3	50 10	11		4	
75	Antonio de Llano	"	Clero.	1678	C. de Tineo.	3 á 14	169 56	28 Julio.	46 26 Agosto.	4	
76	El mismo.	"	"	1675-3.º	"	3 á 14	762	28		4	
77	El mismo.	"	"	1689-2.º	"	3 á 14	153	28		4	
78	El mismo.	"	"	1688-2.º	"	3 á 14	127 56	28		4	
79	El mismo.	"	"	1690	"	3 á 14	100 56	28		4	
80	El mismo.	"	"	1689-1.º	"	3 á 14	142 56	30		4	
81	Manuel Hidalgo	"	"	1319	"	6 á 13	1006 92	3		4	
82	José Gomez.	"	"	12292	"	5 á 13	97	24		4	
83	José Cormen	"	"	1387	"	7 y 8	1340	24		4	
84	Francisco Valle	"	"	1670	"	2 á 12	1662 75	31		4	Pagó el 7.º plazo en 3 de Set. de 1878.
85	El mismo.	"	"	1011	"	2 á 12	2241 25	31		4	
86	El mismo.	"	"	6199	"	2 á 12	413 16	31		4	
87	El mismo.	"	"	6198-2.º	"	2 á 12	3177 68	31		4	
88	Antonio Fernandez	"	"	1264	"	11	8 13	21		4	
89	Estanslao Ron.	"	"	13542	"	2 y 5	620	6		4	
90	Gervasio Magadan.	"	"	1682	"	14	8 8	10 Agosto.	58 10 Setiembre.	4	
91	José María del Cueto	"	C. de Onis.	11717	"	8 y 10	25 12	13 Junio.	1.º Julio.	7	Pagó en 20 de Octubre de 1879.
92	Mannel Rodriguez	"	"	11805	"	10	11 25	22		7	Id. en 3 de Noviembre id.
93	Benito Soto.	"	"	11565	"	13	43 81	19 Agosto.	58 10 Setiembre	7	(Se continuará.)

JUZGADOS.

Oviedo.

Don Carlos Solís Castañón, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido,

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

En la ciudad de Oviedo á dos de Enero de milochocientos ochenta, el señor don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado este expediente, y

Resultando: Que en diez y seis de Setiembre último el procurador don Maximino Elvira, en nombre de doña Ventura Suarez y Fernandez, vecina de San Claudio, en este concejo, acudió al Juzgado, manifestando, que viéndose su representada en la necesidad de proponer demanda contra don Manuel Fernandez, que lo es de Latores, sobre particion y division de bienes de don Francisco Fernandez, y que creyendo de bienes para hacerlo en clase de rica, ni tampoco su hija Maria Fernandez, de estado soltera y de veinte y cuatro años de edad, á quien representa, pedía se la declarase pobre previa informacion que al efecto ofrecia.

Resultando: Que citado y emplazado el demandado, éste no compareció á contestar á la demanda en el término señalado, por lo que se le acusó la rebeldia, la que teniéndola por acusada pasó el expediente al Fiscal, quien pidió se recibiese á prueba.

Resultando: Que durante el término probatorio, se han examinado dos testigos que confirman los hechos consignados en la demanda y que pedida certificacion á la Comision de Evaluacion de esta capital, de la contribucion que por todos conceptos pagase la doña Ventura, de ella resulta que no contribuye con cuota alguna al Estado, y

Considerando: Que la demandante ha justificado de una manera cumplida su pobreza, toda vez que de los testigos presentados resulta que carece de toda clase de bienes de fortuna, acreditandose tambien por la certificacion expedida por la Comision de Evaluacion de esta capital, que no paga contribucion por concepto alguno.

Considerando: Que esta demanda no ha sido rebatida ni impugnada por el demandado ni por otra persona alguna,

Viso el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil

FALLA:

Que debia declarar y declaraba pobre á doña Ventura Suarez en nombre de su hija Maria Fernandez y Fernandez para litigar con don Manuel Fernandez, sobre particion y division de bienes de don Francisco Fernandez, por ahora y sin perjuicio, disfrutando en su virtud de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley,

Así por esta sentencia que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldia del demandado y de la que se expedirá en su día la correspondiente certificacion á la interesada, lo dijo, manda y firma Su Señoría de que doy fé.—Francisco Vicario.—Ante mí. Carlos Solís Castañón.»

Para que conste y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, pongo la presente que visada por el señor Juez firmo en Oviedo á diez y seis de Enero de milochocientos ochenta.—Visto Bueno. Vicario.—Carlos Solís Castañón.

Luarca.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinta Gayo y Parrondo, mujer de Santiago Gayo, á Josefa Gayo y Parrondo, esposa de Manuel Rey, á Teresa Gayo y Parrondo, casada con Isidro Alvarez y á Manuel Barriero en representacion de su hijo menor dicho Manuel como heredero, esta, de su madre Juana Gayo y Parrondo, vecinas que fueron todas de Leiriella y como hijas y herederas de Agustin Gayo, para que comparezcan en este Juzgado en el término de un mes, á medio de Abogado y Procurador, á contestar á una demanda ordinaria que les promueve á los nombrados y á sus hermanos Rosalia, Florencia, Manuela, Perfecta y José y á la madre comun Juana Parrondo, don Gumersindo Garcia San Frechoso, vecino de Paredes por sí y como apoderado de don Osmundo del Rio, representante de su esposa doña Justa Cernuda, hija y heredera de don Joaquín Cernuda, vecino que fué de esta villa sobre reclamacion de trece mil cuatrocientos treinta reales que adeudaba el Agustin Gayo de principal é intereses hasta once de Julio último segun escritura que el Agustin otorgó en catorce de Mayo de milochocientos ochenta y siete á favor de don Joaquín Cernuda, pues así lo ha acordado al admitir dicha demanda en la Providencia que literalmente dice

PROVIDENCIA:

Se admite la anterior demanda y de ella se confiere traslado por nueve dias á los demandados residentes en el país, á los que se cite y emplaze en legal forma para que comparezcan á contestarla en el término dicho.

Al otrosi resultando de la anterior informacion que algunos de los demandados se hallan ausentes desoponiéndose su residencia y sabiéndose únicamente que la villa de Madrid fué la última conocida, citarse y emplacense dichos ausentes á medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de esta villa, en los de Madrid y se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de la Madrid para que comparezcan tambien á contestarla en el término de un mes el cual se señala en atenc on á la distancia.

Lo preveyó y rubrica el señor don Francisco Bello y Bayle, Juez

de primera instancia de este partido. Luarca veinte y cuatro de Diciembre de milochocientos setenta y nueve doy fé.—Ante mí.—Licenciado, Salomon Loza.

Dado en Luarca á seis de Febrero de milochocientos ochenta.—Francisco Bello.—Por mandado de Su Señoría.—Licenciado, Salomon Loza.

Núm. 32.

Luarca.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber: que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado, de que se hará mencion recayó la sentencia que literalmente dice:

Sentencia.

En la villa de Luarca á seis de Diciembre de milochocientos setenta y nueve el Sr. D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Juana Llanos y Garrido, viuda, vecina de Gallinero, parraquia de Arcallana, representada por el procurador don Julian Gonzalez para entablar en concepto de pobre el juicio de ab-intestato de Tomas Cano, en cuyos fincables se halla intruso Pablo Cano, vecino de dicho pueblo de Gallinero, con intervencion del que y del ministerio fiscal se ha sustanciado, por ante mi escribano dijo:

Resultando: que Juan Llanos y Garrido ni tiene industria ni comercio, ni mas utilidades que las producciones de algunos terrenos que cultiva, las cuales no le dan para sostenerse una tercera parte del año, ni por consiguiente equivalen, no ya al doble jornal de un bracero, sino ni que ni aun al sencillo.

Considerando: que se halla por tanto comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil asistiéndola en su consecuencia perfecto derecho á los beneficios otorgados por la citada ley en su artículo ciento ochenta y uno: Vistos los artículos citados,

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para gozar de los beneficios de tal en el juicio de ab-intestato de Tomas Cano que intenta promover á Juana Llanos y Garrido, así como en todos los incidentes que de dicho juicio pue la surgir.

Así por esta sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez sin hacer especial condena de costas, estando en Audiencia pública de que yo escribano doy fé.—Francisco Bello.—Ante mí, L., Salomon Loza.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue á conocimiento del demandado que ha sido declarado rebeldé oportunamente y no se ha presentado poste-

riormente para que le sirva de notificacion de la sentencia inserta,

Dado en Luarca á dos de Enero de milochocientos ochenta.—Francisco Bello.—Por mandado de su señoría, L. Salomon Loza.

Núm. 58.

Astudillo.

Don Laurentino Ocampo y Castriello, Juez de primera instancia de Astudillo.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal, en averiguacion de las causales que produjeron la muerte de Celestino Peon Diudura, natural de San Justo (Oviedo), soldado del regimiento infanteria de Luz n, ocurrida en el tren y estación de Villodrigo, quien por haber sido declarado inútil parece se dirigia desde Burgos al pueblo de su naturaleza.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de sus padres ó familia, por si desean ser parte en la causa, que en su caso podrán verificarlo en término de seis dias, espido el presente para su insercion en el «Boletín oficial» de Oviedo.

Dado en Astudillo á tres de Febrero de milochocientos ochenta.—Laurentino Ocampo.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende la casa sita en la calle de la Herrería, de esa ciudad, señalada con el núm. 29, compuesta de dos tiendas, primero y segundo piso y boardilla, la cual está libre de todo gravámen.

Las personas que deseen adquirirla, pueden entenderse con don Amalio Pumares, Lana, 1, imprenta del «Boletín oficial»

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de los concejos de Muros, Cudillero y Pravia, dotada con el haber anual de dos mil pesetas.

Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Director de estas oficinas, donde se les facilitará todos los informes que necesiten; advirtiéndole que se admiten instancias para el desempeño de la Recaudacion en los tres mencionados concejos ó en cada uno de ellos separadamente.

Oviedo 12 de Febrero de 1880.—El oficial Secretario, Rafael Mey.

Imp. de Amalio Pumares.